JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO- ANTIOQUIA

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia de primera instancia
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ULICE GREGORIO RICO CASTRO
Accionado	UNIDAD DE VICTIMAS
Radicado	05837 31 03 001 2021 00047 00
Decisión	Niega solicitud de amparo

Procede el despacho a resolver en primera instancia la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Argumenta el accionante que el día 28 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante la Unidad de Victimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta. Por lo que considera con ello que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allega escrito de contestación a la acción de tutela, informando que mediante comunicado No. 20217202903511 de fecha 01 de febrero de 2021 da respuesta de fondo al accionante. Concluye que no que ha existido cumplimiento de su parte y por tanto solicita se declare la improcedencia de la acción. También informa que se ha tramitado otra tutela por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, bajo el argumento de que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta, o si

se declara la improcedencia como lo solicitó en la respuesta la entidad accionada. Ahora bien, **Sobre el derecho fundamental de petición**, se dice que es un mecanismo que tienen las personas para reclamar ante la autoridad competente cuando haya vulneración sus los derechos fundamentales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23 lo define así….

> "Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el derecho fundamental de petición, La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial, en sentencia **T-206/18** ha manifestado.

> El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*".

Caso Concreto. En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se tiene que el accionante presentó acción de tutela invocando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en la contestación emitida a la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS informa que se expidió la Resolución No. 04102019-920018 del 26 de noviembre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado 20217202903511 de fecha 01 de febrero de 2021.

Aduce la entidad que en la Resolución No. 04102019-920018 del 26 de noviembre de 2020, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, acto administrativo que fue notificado mediante aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, la cual se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recursos. Además, le hacen

saber que el Método Técnico de Priorización en su caso, se aplicará el 30 de julio del año 2021.

Como prueba de su cumplimiento, la entidad accionada allegó copia de la respuesta que envió al peticionario por correo 472 a la dirección física y a la personería municipal de Turbo. Además obra constancia en el plenario que el peticionario fue informado por el despacho del contenido de la misma.

En cuanto al trámite constitucional promovido por los mismos hechos se corrobora que por reparto el día 29 de enero se recibió la acción de tutela, se radicó bajo el número 05837 31 03 002 2021 00018 00, la unidad dio respuesta mediante el comunicado No. 20217202903511 de fecha 01 de febrero de 2021, el 5 de febrero se le notifica la respuesta enviada y el 8 se dictó el fallo.

No sobra destacar que obra constancia en el expediente en donde se advierte que el accionante no ha reclamado la respuesta enviada por motivos de enfermedad, y además dice no recordar haber colocado otra tutela por los mismos hechos.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho no deduce que el accionante haya actuado con mala fe y por tanto no podría calificar su conducta como temeraria. Por tanto, dado que la petición ya había sido resuelta y comunicada; además, que ha sido la parte quien ha incurrido en demoras para reclamar la respuesta enviada, se negará la presente acción sin condena en costas, ni sanciones.

Se concluye de lo expuesto que la Unidad de Víctimas dio respuesta de fondo a la petición presentada. De manera que, al no existe vulneración al derecho de petición presentado por la peticionaria, se negaran las pretensiones.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la protección del derecho fundamental invocado por el accionante ULICE GREGORIO RICO CASTRO , identificado con la cedula de

ciudadanía No. 8.171.867 y en su lugar declarar el hecho superado en la acción promovida en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
701eb6991b52cfd16e91ac5cc28df9de69975429e6658991487d1994a71146b7
Documento generado en 05/03/2021 04:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica